

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 001 de 2020

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**1. DECISIÓN**

Resuelve la Sala la solicitud de preclusión del proceso transicional por muerte del postulado AUDILIO BARRIENTOS, exintegrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual fue impetrada por la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional, con fundamento en la causal prevista en el parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

**2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO**

AUDILIO BARRIENTOS, alias «Barbao», se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 77.132.249, nació el 23 de marzo de 1976 en San Martín (Cesar), hijo de Alcira Barrientos, vivió en unión libre con Nohora Patricia Granda, estudió hasta tercero de primaria, antes de su ingreso al GOAML se desempeñaba como agricultor.

Se fue de su pueblo a los 15 años, debido al asesinato de varios de sus familiares a manos de la subversión, a los 18 años se enlista en el

grupo de autodefensas liderado por Luis Ofrego Ovallos Gaona, delinquiendo en los sectores de Barranca, Lebrija, Puerto Mosquito, El Marqués, Loma de Corredor y Buturama en Aguachica, se retira en el año 1996.

En el año de 1997, fue vinculado por su primo Manuel Antonio Villamizar Barrientos a las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, desempeñó el cargo de patrullero y su zona de operaciones fueron los municipios de Gamarra, San Martín, Ocaña, Barranca, Lebrija, Aguas Blancas, San José de las Américas, Terraplén, el sector de Campo Amalia y la vereda Pita Limón, fue capturado el 19 de noviembre de 1999, y se desmovilizó estando privado de la libertad el 4 de marzo de 2006.

En el marco de las negociaciones de paz con el gobierno nacional y las AUC, se dispuso la concentración y desmovilización colectiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, reconociendo a Juan Francisco Prada Márquez a. "*Juancho Prada*", como miembro representante de esta estructura según resolución No. 042 del 21 de febrero de 2006, llevándose a cabo la desmovilización colectiva el 4 de marzo de 2006, en la vereda Torcoroma del municipio de San Martín (Cesar).

Finalmente, mediante escrito del 6 de diciembre de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, el postulado ratificó su voluntad de someterse a la ley 975 de 2005, siendo postulado el 30 de marzo de 2007, mediante oficio No. OFI07-6974-GJP-0301.

### **3. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 610 F-34/DJT el Fiscal 34 de la Unidad de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación por muerte del postulado AUDILIO BARRIENTOS.

Por auto de 15 de agosto de 2019 se convocó a audiencia pública conforme a lo dispuesto por Artículo 12 de la Ley 975 de 2005, a efectos de sustentar la respectiva solicitud, dicha diligencia se llevó a cabo el pasado 13 de septiembre.

#### **4. INTERVENCIONES DE LAS PARTES:**

##### **El Delegado de la Fiscalía General de la Nación**

Reitera su solicitud en el sentido que la Sala decrete la preclusión por muerte del procesado y en consecuencia la extinción de la acción penal, en aplicación de los artículos 331 y 332 de la ley 906 de 2004, como también del parágrafo 2 del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

Prosigue con la presentación de la hoja de vida del postulado, con una descripción de su trayectoria en la organización ilegal, manifiesta que fue mediante los medios de comunicación que el ente instructor tuvo conocimiento del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Audilio Barrientos, hechos ocurridos el 3 de julio de 2019, en la carretera que conduce del municipio de Bucaramanga a San Alberto, razón por la cual se emitió orden judicial a efectos de corroborar dicha información.

A continuación aporta al proceso copia del protocolo de necropsia No. 20190100168001000457, realizada por la médico forense, Dra. Olga Ochoa; Constancia de la Inspección Técnica de cadáver, realizada por la Fiscal 005 Seccional Unidad de Vida de Bucaramanga, en la que se confirma la muerte violenta por accidente de tránsito de AUDILIO BARRIENTOS; Oficio dirigido al registrador del Estado Civil a efectos de que se elabore el registro de defunción del señor AUDILIO BARRIENTOS; Registro Civil de Defunción Serial No. 09647590.

Finaliza su intervención manifestando que de conformidad con el soporte probatorio se acceda a la solicitud impetrada.

##### **Representante de Víctimas**

Manifiesta estar de acuerdo con la solicitud del ente acusador, en cuanto se ha demostrado que el postulado ha fallecido.

## **La Defensa del Postulado**

No tiene reproche alguno respecto a la solicitud formulada por el ente acusador.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

La solicitud del ente acusador se encamina a la extinción de la acción penal por muerte del postulado AUDILIO BARRIENTOS y por consiguiente la terminación del proceso iniciado en su contra por esta jurisdicción especial, motivo por el cual esta Sala es competente para conocer de la solicitud, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

La ley 975 de 2005, en el párrafo 2 del artículo 11A señala:

*“..En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.*

Por lo anterior se hace necesario acudir en virtud del principio de complementariedad a los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia del artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Así, el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal establece que la preclusión de la investigación procede por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. A su vez, el canon 77 de la misma normatividad y el numeral 1º del precepto 82 de la ley 599 del 2000, señalan como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

De cara a la temática en estudio, reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto

*“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.*

*16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla”.<sup>1</sup>*

## **5.2 Caso Concreto**

Para proceder al análisis del caso concreto, se tiene que la Fiscalía Delegada aportó como sustento a su petición las siguientes pruebas

- i) Protocolo de Necropsia No. 20190100168001000457.
- ii) Constancia de la Inspección Técnica de cadáver.
- iii) Registro Civil de Defunción No. 05840786.

La anterior documentación es suficiente para acreditar el deceso del señor AUDILIO BARRIENTOS y con ello declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia la preclusión de la investigación conforme a lo regulado en el artículo 332-1 del estatuto adjetivo.

Acreditada la muerte del postulado, se procede de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, a decretar la extinción de la acción penal por muerte y como consecuencia, declarar la preclusión del proceso en su contra como presunto autor o participe por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

---

<sup>1</sup> CSJ SP AP. 27 agosto 2007, rad 28492 y CSJ SP AP. 12 febrero 2009, rad. 30998.

Por otro lado, el parágrafo 2º del artículo 35 del decreto 3011 de 2013<sup>2</sup> dispone que es deber de la Fiscalía General de la Nación: i) comunicar a las víctimas el derecho que les asiste de participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció AUDILIO BARRIENTOS por hechos por él cometidos y ii) acceder de forma preferente a los programas de reparación individual por vía administrativa.

El componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Estos fundamentos no son simples enunciados etéreos para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e

---

<sup>2</sup> Decreto 3011 de 2013. Artículo 35. *Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz. “Parágrafo 2º.* En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto.”

indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.

En consecuencia, la arremetida de las Autodefensas Unidas de Colombia contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamiento de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es por ello que en la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio reconstruir, -entre otros fines-, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Por esa razón, todas las víctimas del finado, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. párrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán continuar en el proceso de justicia y paz que se le sigue a esa estructura, y en efecto podrán formular sus pretensiones indemnizatorias.

Es preciso resaltar, que la actuación contra el postulado se encuentra en la etapa procesal, precisamente en el desarrollo de la audiencia concentrada por parte de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, dentro del radicado No. **2018-00158**, la preclusión de la investigación procede según lo ordenado por los artículos 77 y 331 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 11A, párrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

En este orden, se debe recordar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación anticipada del proceso transicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2º del Artículo 5º de la Ley 1592 de 2012. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.*

*Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”*

Por tanto, también es aplicable cuando se presentan eventos de la terminación del proceso por causales cuando la actuación no se puede iniciar o proseguir, por tal motivo una vez ejecutoriada esta decisión deberá oficiarse al Gobierno Nacional para que proceda a la exclusión de lista, conforme a éste pronunciamiento.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

## **6. RESUELVE**

**1. Extinguir** la acción penal por muerte del postulado **AUDILIO BARRIENTOS a. «Barbao»**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.132.249, en consecuencia, **precluir** el proceso adelantado bajo lo dispuesto por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio del



derecho adquirido por las víctimas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. Una vez ejecutoriado este proveído remítase una copia del mismo al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para la exclusión de la lista de postulados del señor **AUDILIO BARRIENTOS**.


3. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

4. Ejecutoriada la presente, archívese.


Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA  
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ  
Magistrada